

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 661-2017

Lima, 22 de mayo del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600065439 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C.¹ (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 28 de octubre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Animón” de Empresa Administradora Chungar S.A.C. (ahora CHUNGAR).
- 1.2 **10 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 999-2016 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **19 de mayo de 2016.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **28 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 217-2017-OS-GSM se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 400-2017.
- 1.5 **8 de mayo de 2017.-** CHUNGAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 400-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín principal – sección dinamita (P-1) nivel 640, Mina ANIMON - ISLAY</i>	6

¹ Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2016, Compañía Minera Chungar S.A.C. comunica la fusión de Compañía Minera Alpamarca S.A.C. en calidad de absorbente con la Empresa Administradora Chungar S.A.C. en calidad de absorbida; asimismo, advierte sobre el cambio de denominación social de Compañía Minera Alpamarca S.A.C. por Compañía Minera Chungar S.A.C.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2017

<i>Polvorín principal – sección emulsiones (P-2) nivel 640, Mina ANIMON - ISLAY</i>	3
<i>Polvorín principal – sección Anfo (P-3) nivel 640, Mina ANIMON - ISLAY</i>	4.2
<i>Polvorín principal – sección accesorios (P-4) nivel 640, Mina ANIMON - ISLAY</i>	10.2
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nivel 585, Mina ISLAY</i>	12
<i>Tajo 600W, Veta Jenny, Nivel 365 – Mina ANIMON</i>	13.8
<i>Acceso 700 (Tajo 700E), Veta Janeth, Nivel 200 – Mina ANIMON</i>	10.8
<i>Subnivel 200W, Veta ramal techo 5 principal, Nivel 225 – Mina ANIMON</i>	4.8
<i>Subnivel 700W, Veta Carmen, Nivel 125 – Mina ANIMON</i>	11.4
<i>Tajo (-)500W, Veta Ramal piso 3 principal, Nivel 100 – Mina ANIMON</i>	6.6
<i>Rampa 175, Veta Karina I, Nivel 175 – Mina ANIMON</i>	10.2
<i>Tajo 100E, Veta Ramal piso principal, Nivel 150 – Mina ANIMON</i>	8.4
<i>Acceso 600E, Veta Karina I, Nivel 140 – Mina ANIMON</i>	6.6
<i>Acceso 600, Cámara 1, Veta Karina I, Nivel 150 – Mina ANIMON</i>	3
<i>Tajo 400E Nivel 370, Manto Anita – Mina ISLAY</i>	4.2

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Lugar donde se encontró el equipo	Emisión de CO (ppm)
<i>Dumper N° 25 Atlas Copco modelo: MT2010</i>	<i>By pass 280 E, Nivel 280 – Mina Animón</i>	865
<i>Mixer N° 19 Marca Tornado SEMMCO</i>	<i>By pass 280 E, Nivel 280 – Mina Animón</i>	842
<i>Camioneta Toyota Hilux placa: FOJ-871</i>	<i>By pass 280 E, Nivel 280 – Mina Animón</i>	1327

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su

trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272².

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

3.1 Cuestión previa.

Descargos al inicio PAS³:

- a) El informe de calibración del equipo Testo 435-4 y el certificado de revisión y calibración del instrumento Msi EM200 E con serie KREN - 0034 difieren de un certificado de calibración.
- b) Las empresas Instruments Lab S.A.C. y Sekur Perú S.A. no se encuentran acreditadas ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) para emitir certificados de calibración para equipos de medición de velocidad de aire y monóxido de carbono (CO). Asimismo, no se le ha informado el nombre de la empresa supervisora que realizó la supervisión, por lo que requiere se le remita la Constancia de Acreditación ante Indecopi que posee dicha empresa para monitorear la velocidad de aire y CO.
- c) La calibración realizada a los equipos de medición fue bajo estándares nominales a cota del nivel del mar, los que difieren de las condiciones de trabajo de la unidad minera "Animón" que se encuentra a 4,630 msnm. Asimismo, difiere en la densidad (1.2 kg/m³ a 0 msnm y 0.76 kg/m³ a 4,630 msnm) y presión barométrica (101.33 kpa a 0 msnm y 61.63 kpa a 4,630 msnm).
- d) Antes de realizar la medición de la velocidad de aire, no se ingresó la presión barométrica (ambiente) al equipo Testo 435-4, correspondiente a la altitud de la unidad minera (616.3 hpa), lo que ha generado un error de lectura en promedio de 40 a 45%.
- e) El personal que realizó las mediciones no eran supervisores de Osinergmin dado que solamente se acreditaron con las credenciales correspondientes el ingeniero José Víctor Palomino Gutiérrez y el ingeniero Tito Washington Valencia Peña. La tercera persona identificada como Walter Tomas Carpio Tineo, quien ayudó en las mediciones, era un personal de apoyo. Adjunta fotografías.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 400-2017:

- f) Ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye infracción, dentro del plazo otorgado por la supervisión; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

² Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

³ Descargos también mencionados en el escrito presentado por CHUNGAR con fecha 8 de mayo de 2017.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS⁴:

- a) Ha realizado trabajos complementarios en todas las labores y polvorines que forman parte de la imputación, a fin de mantener el cumplimiento del RSSO y del Plan Operativo de la unidad minera. Detalla las acciones realizadas.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 400-2017:

- b) La supuesta infracción no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna, por lo que existe una vulneración al debido procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

3.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Descargos al inicio PAS⁵:

- a) Cuenta con un programa de mantenimiento de los vehículos y un registro diario de monitoreo de gases de combustión de los equipos diésel, con la finalidad de verificar que cumplan con los límites máximos permisibles de CO. Detalla las acciones realizadas.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 400-2017:

- b) La supuesta infracción no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna, por lo que existe una vulneración al debido procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Respecto al descargo a), debemos señalar que un Certificado de Calibración es una verificación del error de medida de cualquier instrumento de control. Todos los instrumentos de control tienen un margen de error, es decir, hay una pequeña variación entre lo que el equipo mide y la medida real.

Al respecto, el Informe de Calibración del equipo Testo 435-4 indica que ha sido calibrado en términos del estándar recomendado por el fabricante (Testo AG, Alemania) y con patrones establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de USA (EPA). Además, la empresa Instruments Lab S.A.C. que emite el documento indicado es representante autorizado de Testo AG en el Perú, encontrándose autorizado para proporcionar soporte y servicio técnico calificado para los instrumentos Testo (fojas 75).

Asimismo, el Certificado de Revisión y Calibración indica que el equipo Msi EM200 E con serie KREN - 0034 ha superado satisfactoriamente las pruebas efectuadas según el Protocolo de Comprobación del Fabricante N° 4623.500 de edición 08/00. Además, la empresa Sekur Perú S.A. que emite el documento indicado es representante autorizado de

⁴ Descargos también mencionados en el escrito presentado por CHUNGAR con fecha 8 de mayo de 2017.

⁵ ídem.

Dräger en el Perú, encontrándose autorizado para proporcionar soporte y servicio técnico calificado para los instrumentos Dräger (fojas 87); por tanto, los documentos cuestionados tienen carácter de un certificado de calibración independientemente de su denominación.

Referente al descargo b), cabe indicar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (Inacal)⁶ en el caso de las empresas que realizan la calibración de equipos, como de las empresas supervisoras, por lo que los instrumentos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como organismo de evaluación de conformidad para mediciones de velocidad de aire ni de monóxido de carbono en interior mina o para calibración de anemómetro y/o analizador de gases; tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA (fojas 134). Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Directorio de Organismos Acreditados)⁷.

Finalmente, en el numeral 26.5 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD⁸ (en adelante, Reglamento de Supervisión), vigente al momento de la visita de supervisión, facultaba a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado.

En cuanto al descargo c), se debe reiterar que los equipos Testo 435-4 y Msi EM200 E han sido calibrados en términos del estándar recomendado por el fabricante (Testo AG y Dräger) según lo indicado en el Informe de Calibración IC-0080914 (fojas 31 y 32) y el Certificado de Revisión y Calibración (fojas 37), respectivamente.

Cabe indicar que el equipo Testo 435-4 tiene la opción de ajustar el valor de la presión barométrica de acuerdo a la cota (msnm) donde se realice la medición (fojas 97). Asimismo, el equipo Msi EM200 E tiene un sensor que se ajusta automáticamente a la presión de donde se realice la medición (fojas 95). Por tanto, lo mencionado por CHUNGAR carece de fundamento.

Sobre el descargo d), durante la supervisión se ha cumplido con realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento de la velocidad de aire mínima en interior mina. Las acciones de medición generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación exigida en el RSSO.

Al respecto, el artículo 13° del RSFS establece que el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por

⁶ Antes Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

⁷ <http://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

⁸ Actualmente previsto en el numeral 27.4 del artículo 27° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD.

tanto, los resultados que fueron obtenidos por la supervisora durante la visita son válidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción.

Acerca del descargo e), se debe mencionar que tal y como se aprecia en el Acta de Inicio de Supervisión (fojas 76 y 77) y Acta de Supervisión (fojas 3 a 7), los profesionales encargados de la supervisión fueron los ingenieros José Víctor Palomino Gutiérrez y Tito Washington Valencia Peña. Ambos supervisores se identificaron ante los representantes de CHUNGAR mediante la credencial otorgada por Osinergmin (fojas 78).

En tal sentido, la responsabilidad de la supervisión recae en dichas personas, los cuales pueden contar con personal de apoyo (técnicos para mediciones o toma de muestras, choferes, etc.) que los asista en el desarrollo de la actividad de supervisión, conforme se muestra en la fotografía presentada por CHUNGAR, en la que se aprecia a tres personas realizando la labor de medición (fojas 58).

La presencia de personal de apoyo no invalida la supervisión realizada, en tanto la visita se realizó con personal acreditado por Osinergmin de acuerdo con lo exigido en el numeral 27.2 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión⁹, quienes fueron finalmente los que suscribieron el Acta comunicando los hechos detectados materia de supervisión.

Respecto al descargo f), debemos indicar que los hechos imputados están referidos al incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el literal e) del artículo 236° y el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, los cuales fueron constatados por la supervisión durante la visita realizada los días 22 al 28 de octubre de 2014 a la unidad minera “Animón”; por tanto, el hecho que el titular minero haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dichas obligaciones de manera posterior a la constatación de los hechos, no desvirtúa la comisión de las infracciones imputadas.

Asimismo, corresponde indicar que conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones imputadas no son pasibles de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

No obstante ello, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín principal – sección dinamita (P-1) nivel 640, Mina ANIMON - ISLAY</i>	6
<i>Polvorín principal – sección emulsiones (P-2) nivel 640, Mina ANIMON - ISLAY</i>	3
<i>Polvorín principal – sección Anfo (P-3) nivel 640, Mina ANIMON - ISLAY</i>	4.2

⁹ Actualmente previsto en el numeral 28.3 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 661-2017

<i>Polvorín principal – sección accesorios (P-4) nivel 640, Mina ANIMON - ISLAY</i>	10.2
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nivel 585, Mina ISLAY</i>	12
<i>Tajo 600W, Veta Jenny, Nivel 365 – Mina ANIMON</i>	13.8
<i>Acceso 700 (Tajo 700E), Veta Janeth, Nivel 200 – Mina ANIMON</i>	10.8
<i>Subnivel 200W, Veta ramal techo 5 principal, Nivel 225 – Mina ANIMON</i>	4.8
<i>Subnivel 700W, Veta Carmen, Nivel 125 – Mina ANIMON</i>	11.4
<i>Tajo (-)500W, Veta Ramal piso 3 principal, Nivel 100 – Mina ANIMON</i>	6.6
<i>Rampa 175, Veta Karina I, Nivel 175 – Mina ANIMON</i>	10.2
<i>Tajo 100E, Veta Ramal piso principal, Nivel 150 – Mina ANIMON</i>	8.4
<i>Acceso 600E, Veta Karina I, Nivel 140 – Mina ANIMON</i>	6.6
<i>Acceso 600, Cámara 1, Veta Karina I, Nivel 150 – Mina ANIMON</i>	3
<i>Tajo 400E Nivel 370, Manto Anita – Mina ISLAY</i>	4.2

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“El equipo supervisor realizó las mediciones de velocidad de aire (...), los siguientes polvorines, no alcanzan la velocidad mínima establecida (...).*

Labor	Nota	Velocidad de Aire (m/min)	Fecha de medición
<i>Polvorín principal – sección dinamita (P-1) nivel 640</i>	<i>Mina ANIMON - ISLAY</i>	6.00	24/10/2014
<i>Polvorín principal – sección emulsiones (P-2) nivel 640</i>	<i>Mina ANIMON - ISLAY</i>	3.00	24/10/2014
<i>Polvorín principal – sección Anfo (P-3) nivel 640</i>	<i>Mina ANIMON - ISLAY</i>	4.20	24/10/2014
<i>Polvorín principal – sección accesorios (P-4) nivel 640</i>	<i>Mina ANIMON - ISLAY</i>	10.20	24/10/2014
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nivel 585</i>	<i>Mina ISLAY</i>	12.00	25/10/2014

Asimismo, en el Acta antes mencionada se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 4): *“El equipo supervisor efectuó las mediciones de velocidad de aire (...), las siguientes labores, no alcanzan la velocidad mínima establecida en el RSSO.*

Labor	Nota	Velocidad de Aire (m/min)	Fecha de medición
<i>Tajo 600W, Veta Jenny, Nivel 365 – Mina ANIMON</i>	<i>NO USA ANFO</i>	13.80	24/10/2014
<i>Acceso 700 (Tajo 700E), Veta Janeth, Nivel 200 – Mina ANIMON</i>	<i>NO USA ANFO</i>	10.80	24/10/2014
<i>Subnivel 200W, Veta ramal techo 5 principal, Nivel 225 – Mina ANIMON</i>	<i>NO USA ANFO</i>	4.80	24/10/2014
<i>Subnivel 700W, Veta Carmen, Nivel 125 – Mina ANIMON</i>	<i>NO USA ANFO</i>	11.40	24/10/2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2017

<i>Tajo (-)500W, Veta Ramal piso 3 principal, Nivel 100 – Mina ANIMON</i>	<i>NO USA ANFO</i>	<i>6.60</i>	<i>24/10/2014</i>
<i>Rampa 175, Veta Karina I, Nivel 175 – Mina ANIMON</i>	<i>NO USA ANFO</i>	<i>10.20</i>	<i>24/10/2014</i>
<i>Tajo 100E, Veta Ramal piso principal, Nivel 150 – Mina ANIMON</i>	<i>NO USA ANFO</i>	<i>8.40</i>	<i>24/10/2014</i>
<i>Acceso 600E, Veta Karina I, Nivel 140 – Mina ANIMON</i>	<i>NO USA ANFO</i>	<i>6.60</i>	<i>25/10/2014</i>
<i>Acceso 600, Cámara 1, Veta Karina I, Nivel 150 – Mina ANIMON</i>	<i>NO USA ANFO</i>	<i>3.00</i>	<i>25/10/2014</i>
<i>Tajo 400E Nivel 370, Manto Anita – Mina ISLAY</i>	<i>NO USA ANFO</i>	<i>4.20</i>	<i>25/10/2014</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras consideradas en los programas de producción correspondientes al mes de octubre de 2014 Mina Animón y Mina Islay, así como en el programa de avance mina Animón (fojas 33 a 35), lo cual evidencia su operatividad, como se puede observar en las fotografías N° 14 a 28 (fojas 15 a 22).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 31 y 32). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5 mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784124/408 y sonda térmica: 10301157.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 25, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42 y 44 (fojas 27 a 30). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de

actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas realizadas (fojas 44 a 52 y 79 a 86) con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante para la graduación de la sanción.

Referente al descargo b), debemos señalar que con el Oficio N° 999-2016 (fojas 54) se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 795-2016, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación -tales como el Acta de Supervisión, Formato N° 9, fotografías N° 14 a 28-, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el debido procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1° del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁰, toda vez que el Oficio N° 999-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a CHUNGAR; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de cinco con sesenta y siete centésimas (5.67) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 400-2017¹¹ (fojas 149 a 156).

¹⁰ Disposición prevista en el inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

¹¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- 4.3 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Lugar donde se encontró el equipo	Emisión de CO (ppm)
<i>Dumper N° 25 Atlas Copco modelo: MT2010</i>	<i>By pass 280 E, Nivel 280 – Mina Animón</i>	<i>865</i>
<i>Mixer N° 19 Marca Tornado SEMMCO</i>	<i>By pass 280 E, Nivel 280 – Mina Animón</i>	<i>842</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux placa: FOJ-871</i>	<i>By pass 280 E, Nivel 280 – Mina Animón</i>	<i>1327</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 4): *“El equipo supervisor realizó las mediciones de emisión de gases (...) los siguientes equipos superaron el límite máximo permisible de 500 ppm de monóxido de carbono (CO) que establece el RSSO.*

Equipos diésel	Ubicación de equipos	CO (ppm)	Fecha de medición
<i>Dumper N° 25 Atlas Copco modelo: MT2010</i>	<i>By pass 280 E, Nivel 280 – Mina Animón</i>	<i>865</i>	<i>24/10/2014</i>
<i>Mixer N° 19 Marca Tornado SEMMCO</i>	<i>By pass 280 E, Nivel 280 – Mina Animón</i>	<i>842</i>	<i>24/10/2014</i>
<i>Camioneta Toyota Hilux placa: FOJ-871</i>	<i>By pass 280 E, Nivel 280 – Mina Animón</i>	<i>1327</i>	<i>24/10/2014</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros (diésel) se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 51 a 55 (fojas 23 a 25).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases de Combustión CO, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 37). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN - 0034.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos diésel, como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 2, 5 y 7 (fojas 36). En este

Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.

- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas realizadas (fojas 39 a 43) con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante para la graduación de la sanción.

Referente al descargo b), debemos señalar que con el Oficio N° 999-2016 se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 795-2016, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación -tales como el Acta de Supervisión, Formato N° 10, fotografías N° 51 a 55-, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el debido procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1° del TUO de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 999-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a CHUNGAR; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 400-2017.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹², en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

¹² Disposición Complementaria Única.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, CHUNGAR entregó el informe interno de fecha 26 de octubre de 2014 (fojas 79 a 86) respecto a las acciones correctivas adoptadas en diez (10) de las quince (15) labores imputadas (fojas 6); asimismo, mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2014, informó las acciones correctivas referidas a las cinco (5) labores restantes (fojas 44 a 52).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labores imputadas
(a)	Polvorín principal -Sección dinamita (P-1) nivel 640, Mina ANIMON - ISLAY
(b)	Polvorín principal -Sección emulsiones (P-2) nivel 640, Mina ANIMON - ISLAY
(c)	Polvorín principal -Sección Anfo (P-3) nivel 640, Mina ANIMON - ISLAY
(d)	Polvorín principal -Sección Accesorios (P-4) nivel 640, Mina ANIMON - ISLAY
(e)	Polvorín Auxiliar de accesorios Nivel 585, Mina ISLAY
(f)	Tajo 600W, Veta Jenny, Nivel 365 - Mina ANIMON
(g)	Acceso 700 (Tajo 700E), Veta Janeth, Nivel 200 - Mina ANIMON
(h)	Subnivel 200W, Veta ramal techo 5 principal, Nivel 225 - Mina ANIMON
(i)	Subnivel 700W, Veta Carmen, Nivel 125 - Mina Animon
(j)	Tajo (-) 500W, Veta Ramal piso 3 principal, Nivel 100 - Mina ANIMON
(k)	Rampa 175, Veta Karina I, Nivel 175 - Mina ANIMON
(l)	Tajo 100E, Veta Ramal piso principal, Nivel 150 - Mina ANIMON
(m)	Acceso 600E, Veta Karina I, Nivel 140 - Mina ANIMON
(n)	Acceso 600, Cámara 1 Veta Karina I, Nivel 150 - Mina ANIMON
(o)	Tajo 400E Nivel 370, Manto Anita - Mina ISLAY

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 661-2017

- *Cálculo de costo postergado*¹³:

Costo postergado	Total	a, b, c, d	e	f, g, h, i, j, k, l, m, n	o
Costos de materiales, mano de obra y especialistas (S/ Oct. 2014) ¹⁴	359,824.27	19,103.25	55,760.34	278,541.24	6,419.43
Tipo de Cambio, Octubre 2014	2.907	2.907	2.907	2.907	2.907
Fecha en la que se realizó la acción correctiva		24/12/2014	24/12/2014	26/10/2014	26/10/2014
Fecha de detección		24/10/2014	25/10/2014	24/10/2014	25/10/2014
Periodo de capitalización en días		61	60	2	1
Tasa COK diaria ¹⁵		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ Oct, Dic. 2014)		6,714.87	19,593.03	95,878.01	2,208.88
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Oct. Dic. 2014)		143.92	413.13	68.08	0.78
TC Oct, Dic. 2014		2.963	2.963	2.907	2.907
IPC Oct, Dic. 2014		116.65	116.65	116.55	116.55
IPC marzo 2017		128.07	128.07	128.07	128.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	2,032.28	468.23	1,344.05	217.49	2.51
Escudo Fiscal (30%)	609.68				
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	1,422.60				

- *Cálculo de ganancia ilícita*¹⁶:

Periodo	Monto (S/ 2014)	Monto (S/ marzo 2017)
2014 ¹⁷	178,864,803.00	196,383,586.71
oct-14	15,191,257.24	16,679,153.94
% unidad minera, % valor agregado, % tajos, 1 día de labores ¹⁸		18,227.66
Ganancia ilícita asociada a la infracción		18,227.66

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado.

¹⁴ Incluye costo de instalación de ventiladores de 10, 20, 30 y 60 mil CFM (labores e, j, l y h), así como 1,091 metros de mangas de 24" Ø (labores b, c, d, e, f, g, i, j, k, m y n), 73 metros de manga de 48" Ø (labores a y o), labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁶ Para el cálculo de la ganancia ilícita sólo se considera la producción por guardia del Tajo 600W, Veta Jenny, Nivel 365; Acceso 700 (Tajo 700E), Veta Janeth, Nivel 200; Tajo (-) 500W, Veta Ramal piso 3 principal, Nivel 100: Tajo 100E, Veta Ramal piso principal, Nivel 150 y Tajo 400E Nivel 370, Manto Anita (labores f, g, j, l, y o), debido a que las demás labores en infracción no se relacionan directamente con el proceso de producción de mineral.

¹⁷ Tomado de Peru Top Publications S.A.C.

¹⁸ El titular cuenta con una sola unidad minera en operación. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.3 de la presente Resolución). Un día de labores de los tajos en infracción, de acuerdo con el programa de Producción del mes de octubre de 2014.

Cálculo de la multa¹⁹.

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ marzo 2017)	1,422.60
Ganancia Ilícita	18,227.66
Costo servicios no vinculados a supervisión ²⁰	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	24,184.52
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	24,184.52
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	22,975.29
Multa (UIT)²¹	5.67

5.2 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, el día 28 de octubre de 2014 CHUNGAR entregó a la supervisión el informe interno de fecha 26 de octubre de 2014 (fojas 88 a 94) referidos a las acciones correctivas realizadas en los equipos materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

¹⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

²⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²¹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2017

CHUNGAR no ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipos imputados
(a)	Dumper N°25 Atlas Copco modelo: MT2010
(b)	Mixer N° 19 Marca Tornado SEMMCO
(c)	Camioneta Toyota Hilux placa: FOJ-871

• *Cálculo de costo postergado²²:*

Costo postergado	Total	(a), (b)	(c)
Costos materiales, mano de obra y especialistas (S/ Octubre 2014) ²³	23,308.72	22,802.17	7,151.78
Tipo de Cambio, Octubre 2014	2.907	2.907	2.907
Fecha en la que se realizó la acción correctiva		26/10/2014	25/10/2014
Fecha de detección		24/10/2014	24/10/2014
Periodo de capitalización en días		2	1
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ Octubre 2014)		7,848.84	2,460.87
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Octubre 2014)		5.57	0.87
TC Octubre 2014		2.907	2.907
IPC Octubre 2014		116.55	116.55
IPC marzo 2017		128.07	128.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	20.60	17.80	2.79
Escudo Fiscal (30%)	6.18		
Costo servicios no vinculados a supervisión ²⁴	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2017)	4,548.68		

Cálculo de la multa²⁵.

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	4,548.68
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,548.68
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,321.24
Multa (UIT)²⁶	1.07

²² Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado en todos los equipos en infracción. No aplica ganancia ilícita dado que los equipos no se encontraron en labores de explotación.

²³ Incluye costo por materiales (filtros de aceite, separador de agua, combustible y de aire, además de aceite), por la labor de un técnico mecánico y ayudante y participación de especialistas encargados (Técnico de medición, Jefe de Guardia Mina, Responsable de Mantenimiento Mecánico).

²⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref.} + VA_{Ref.}$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.} \quad 27$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.
VA_{Total}	: Valor Agregado Total.
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ²⁸ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ²⁹ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición.
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN³⁰, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³¹. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y

²⁶ Tipificación: Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁷ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
Concentradora y fundición:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
Fundición y Refinación:	$C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²⁸ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²⁹ Ídem.

³⁰ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

³¹ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

valorización del stock de productos vendibles (VBTotál) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³², presentan en promedio el **62.13%**³³ de valor agregado para el Sector Minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.
- En relación al presente procedimiento, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a cinco con sesenta y siete centésimas (5.67) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006543901

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006543902

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

³² Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

³³ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:
VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2017**

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 22/05/2017
19:08:16

Gerente de Supervisión Minera (e)